

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera francos de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito, no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 365.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península me dice en 4 del actual lo que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

»Como Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y conformándome con lo que me ha propuesto el consejo de ministros, he venido en resolver que el gefe político de Salamanca D. Ramon Casariego se traslade á servir igual destino en la provincia de Toledo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para su publicidad y demas fines convenientes. Toledo 11 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez.

INTENDENCIA.

El subdelegado de Ocaña en oficio fecha 5 del corriente me ha hecho la consulta siguiente:

»Como por la ley é instruccion de 16 de enero último se supone que el pago de la contribucion extraordinaria de guerra tanto en papel como en metálico ha de tener efecto en las capitales de provincia por todos los pueblos de su comprension, al establecer en sus artículos desde el 74 al 80 lo que debe observarse con

los contribuyentes que satisfagan sus cuotas en cereales de buena calidad, se dispone que los atestados que de sus entregas han de recibir de los administradores de partido para entregar á sus ayuntamientos estos, conforme al artículo 77, los presenten en fin de cada mes en las tesorerías de provincia con el resto en metálico hasta completar las mensualidades vendidas, y que en su virtud segun el 78 espidan á favor de aquellos cartas de pago de su importe con la debida espresion, pasando en seguida á las contadurías de provincia dichos atestados con el fin de que espidan las competentes certificaciones que deben justificar sus cuentas. En la necesidad por otro lado de recaudar por las oficinas de este partido las once mensualidades metálicas de los pueblos que le componen segun las órdenes recibidas al efecto por esas de provincia, aquella práctica no se encuentra conforme con esta medida respecto á los granos que puedan entregar conforme instruccion hasta 22 de julio próximo, en que vence el plazo de los seis meses, pues de recaudar estas oficinas dicha parte metálica en cereales y dinero parece consiguiente que por ellas mismas se les provea de las competentes cartas de pago, y que la contaduría lo haga á la administracion-depositaria de las certificaciones de que queda hecho mérito, entendiéndose con ella la observancia del artículo 77, porque de otra manera habria necesidad de recaudar la mitad perteneciente á unos mismos pueblos á la vez en las oficinas de provincia y estas de partido respecto á los de su comprension, de entenderse, como no puede menos, que la entrega de cereales sea por cuenta de las mensualidades metálicas á que parece tiende el artículo 78. Para desvanecer esta duda en la necesidad de ir recibiendo los granos que ya presentan, ruego á V. S. se sirva ilustrarme sobre ellay hacer entender á los mismos pueblos su resolucion por medio del Boletín oficial, caso

de estimar el que dichos trámites tengan lugar por estas oficinas, á fin de evitar el que muchos fundados en la instruccion se dirijan con los atestados y resto en metálico á esas oficinas como terminantemente se previene por la misma.”

En su consecuencia, y oído el parecer de los señores gefes de estas oficinas de provincia, he resuelto lo que sigue:

»Encargadas ya las oficinas de partido de hacer efectivas las mensualidades en metálico de la extraordinaria de guerra, que adeudan los pueblos de los mismos por la mitad del débito que les resultó de la liquidacion practicada en los treinta dias de la ley: es consiguiente que se entiendan con ellas los artículos de la instruccion desde el 74 hasta el 79 inclusive, admitiendo á los contribuyentes como metálico en el plazo que se determina, los cereales que presenten, proveyéndoles de los oportunos atestados, y en fin de cada mes de las competentes cartas de pago á los ayuntamientos referentes á los atestados cedidos por ellos, cuidando si las contadurías de remitir á esta de provincia en el mismo periodo los atestados recogidos y los administradores las relaciones de que trata el artículo 79 para las operaciones sucesivas.”

Y con el fin de que por parte de las justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia no haya la menor duda en el modo y forma de verificar los pagos de sus mensualidades por la contribucion extraordinaria de guerra tanto en cereales como en metálico, he creido conveniente insertar en el presente periódico dicha resolucion para su conocimiento y respectivo cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 8 de junio de 1839.—Laureano Gutierrez.— Señores justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Habiendo despreciado los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia anotados en la siguiente lista las repetidas órdenes que esta comision les ha dirigido por medio del Boletín oficial para que verifiquen en la seccion de contabilidad del gobierno político las cantidades que adeudan para gastos de la misma y que tambien se espresan, la comision, que no puede ver con indiferencia semejante abuso, ha acordado en sesion de hoy se reiteren dichas órdenes, bien entendido que si en un término breve y suficiente para que verifiquen dichos pagos no lo hacen, dispondrá lo conve-

niente para que se espidan por la autoridad competente apremios suficientes á conseguirlos. Toledo 3 de junio de 1839.—El presidente, Laureano Gutierrez.

Lista de los pueblos deudores, cantidades y años por que lo son.

- Escalona.*
- Alanehete y Valverde, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Aldeaencabo, id.
 - Almoróx, id.
 - Casur de Escalona, id.
 - Domingo Perez, debe por el año 1838, 10 rs.
 - Escalona, debe por los años 1836 y 37, 20 rs.
 - Garciotun, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Hormigos, id.
 - Maqueda, id.
 - Méntrida, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
 - Nuño Gomez, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Otero, id.
 - Paredes, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Pelahustan, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Quismondo, id.
 - Santa Cruz del Retamar, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
 - Santa Olalla, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Valde Santo Domingo, id.
- Illescas.*
- Alameda de la Sagra, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
 - Azaña, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Boróx, id.
 - Cabañas de la Sagra ó Miralcázar, debe por los años 1836 y 37, 20 rs.
 - Carranque, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Casarubios del Monte, id.
 - Cedillo, id.
 - Chozas de Canales, id.
 - Cobeja, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Esquivias, debe por los años 1835, 37 y 38, 30 rs.
 - Illescas, debe el año 1838, 20 rs.
 - Palomeque, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Pantoja, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Recas, id.
 - Seseña, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
 - Ugena, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Viso (el), id.
 - Valmojado, debe por los años 1836 y 37, 50 rs.
 - Ventas de Retamosa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Villaluenga, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Villanueva de la Sagra ó Lominchar, id.
 - Villaseca de la Sagra, id.
 - Yeles, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
 - Yunclér, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
 - Yunclillos, id.
 - Yuncos, id.
- Lillo.*
- Guardia (la), debe por el año 1836, 30 rs.
 - Romeral, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
 - Tembleque, debe por los años 1836 y 37, 60 rs.

Turleque, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Villacañas, debe por los años 1837 y 38, 60 rs.
Villatobas, debe por los años 1836 y 37, 40 rs.

Madridejos.

Camuñas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Consuegra, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Madridejos, debe por los años 1836 y 38, 60 rs.
Urda, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Villafranca de los Caballeros, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 120 rs.

Navahermosa.

Cuerva, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Galvez, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Hontanar, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Menasalbas, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Navahermosa, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Navalmoral (los), debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Navalucillos (los), debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Noez, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Pulgar, id.
San Martín de Montalban ó Lugar Nuevo, id.
San Martín de Pusa, id.
San Pablo, id.
Santa Ana de Pusa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Totanés, id.
Torrecilla, id.
Ventas con Peña-Aguilera, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Villarejo de Montalban, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.

Ocaña.

Cabañas de Yepes, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Dosbarrios, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Huerta de Valdecarábanos, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Ocaña, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Ontígola, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
Oreja, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Santa Cruz de la Zarza, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Villamuélas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Villareal ó Ciruelos, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Villarubia de Santiago, debe por el año 1837, 20 rs.
Villasequilla de Yepes, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Yepes, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.

Orgaz.

Almonacid de Toledo, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 30 rs.
Arisgotas, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Casalgordo, id.
Chueca, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Manzanecque, id.
Marjaliza, id.
Mascaraque, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 reales.
Mazarambros, debe por los años 1837 y 38, 40 rs.
Mora, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
Orgaz, id.
Sonseca, id.

Villaminaya, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Villanueva de Bogas, id.
Yébenes (los), debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.

Puente del Arzobispo.

Alcañizo, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Alcaudete, id.
Alcolea de Tajo, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Aldeanueva de Barbarroya, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Aldeanueva de San Bartolomé, id.
Azután, id.
Belvís de la Jara, id.
Calera, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Calzada de Oropesa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Campillo, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Corchuela, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 reales.
Corralrubio, id.
Espinoso del Rey, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Estrella, id.
Herreruela, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 reales.
Lagartera, debe por el año 1838, 20 rs.
Mohedas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Nava de Ricomalillo, id.
Navalmoralejo, id.
Oropesa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 80 rs.
Puerto de San Vicente, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Robledo del Mazo, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Sevilla, id.
Torralba, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Torrico, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
Valdeverdeja, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Ventas de San Julian, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.

Quintanar de la Orden.

Cabezamesada, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Corral de Almaguer, debe por los años 1837 y 38, 60 rs.
Miguel Esteban, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Puebla de Almoradier, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 120 rs.
Quero, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Quintanar de la Orden, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 90 rs.
Toboso (el), debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
Villanueva del Cardete, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 80 rs.

Talavera.

Buenaventura, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Cardiel, id.
Cesar de Talavera, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Castillo de Bayuela, debe por los años 1837 y 38, 20 reales.
Cazalegas, id.
Cebolla, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Cervera, id.
Cerralbo (los), debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
Gamonal, debe por los años 1836 y 37, 20 rs.
Herencias (las), debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
Iglesuela, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

- Illán de Vacca, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Lucillos, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Malpica, debe por los años, 1837 y 38, 20 rs.
- Mañosa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Marrupe, id.
- Mejorada, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
- Mentearagon, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Montesclaros, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Navalcan, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Navamorcuende, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 reales.
- Parrillas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Pepino, id.
- Pueblanueva, debe por los años, 1836, 37 y 38, 60 rs.
- Real de San Vicente, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40.
- San Bartolomé de las Abiertas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- San Roman, id.
- Sartajada, id.
- Segurilla, id.
- Sotillo de las Palomas, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Talavera de la Reina, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.

Toledo.

- Argés, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
- Casasbuenas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Cobisa, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Quadamur, id.
- Layos, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Magan, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Mocejon, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 80 rs.
- Nambroca, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Ollas, id.
- Polan, debe por los años de 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Toledo, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
- Vargas, debe por los años 1837 y 38, 60 rs.

Torrijos.

- Albarel de Tajo, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Alcabon, id.
- Arcicollar, debe por los años, 1836, 37 y 38, 40 rs.
- Barcience, id.
- Burujon, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Camarena, debe por los años 1837 y 38, 20 rs.
- Carriches, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Carmena, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Carpio, debe el año 1838, 20 rs.
- Caudilla, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Erustes, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Escalonilla, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
- Fuensalida, id.
- Gerindote, debe el año 1836, 10 rs.
- Huecas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Mata (la), id.
- Mesegar, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- Portillo, debe por los años, 1836, 37 y 38, 30 rs.
- Puebla de Montalban, debe por los años 1836, 37 y 38, 90 rs.
- Rielvas, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.
- San Pedro de la Mata, debe por los años 1835, 36, 37 y 38, 40 rs.
- San Silvestre, id.
- Torrijos, debe por los años 1836, 37 y 38, 60 rs.
- Villamiel, debe por los años 1836, 37 y 38, 30 rs.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado el domingo 23 del actual de once á doce de su mañana para el remate que se ha de celebrar en el despacho de su señoría, para la venta de las especies de frutos, que como procedentes de productos de dichos arbitrios existen hoy día de la fecha en los almacenes de esta capital, y las que con distincion de puntos donde se hallan, y número de fanegas en cada uno, son á saber: En los almacenes de esta ciudad 440 fanegas, 3 celemines y 3 cuartillos de trigo, y 89 fanegas y 5 celemines de cebada: En el depósito de Ollas 250 fanegas, 7 celemines y 3 cuartillos de trigo: En el depósito de Torrijos 1430 fanegas, 3 celemines y 1 cuartillo de trigo, y 195 fanegas, 1 celemin y 3 cuartillos de cebada. Para cuya venta se ha formado por estas oficinas de amortizacion el correspondiente pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto del remate en el propio despacho, y antes en la contaduría del ramo. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta acudirán el día y hora que se designan al sitio tambien señalado.

Por la misma providencia anterior se ha señalado el domingo 30 de junio actual de once á doce de su mañana para el remate que se ha de celebrar en los respectivos despachos de los señores subdelegados de rentas de los partidos de Ocaña y Talavera de la Reina, al que asistirán el contador de las mismas y comisionado subalterno de arbitrios de amortizacion de dichos partidos, para la venta de las especies de frutos, que como procedentes de productos de los mismos existian en sus almacenes en fin de mayo último, y las que con distincion de puntos donde se hallan y número de fanegas, en cada uno son á saber: En Ocaña 25 fanegas de trigo, 34 fanegas y 8 celemines de tranquillon, y 111 fanegas, 6 celemines y 2 cuartillos de centeno.

En Talavera de la Reina 2032 fanegas, 1 celemin y 2 cuartillos de trigo, 824 fanegas, 10 celemines y 2 cuartillos de cebada, 11 fanegas de centeno y 5 fanegas de garbanzos.

Para cuya venta se ha formado por estas oficinas el correspondiente pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en los propios despachos y antes en las comisiones subalternas de amortizacion. Las personas que gusten interesarse en dicha subasta acudirán el día y hora que se designan al sitio tambien señalado. Toledo 11 de junio de 1839. = P. E. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

AVISOS.

En la villa de Añover de Tajo se arriendan para su disfrute desde San Juan hasta San Miguel de este presente año los agostaderos de su término, distribuidos en dos porciones, que la una es la vega, la cual hace mil quinientas cabezas; y la otra, que es el campo alto, hace mil cabezas; ambas con abundantes pastos y el aguadero al rio Tajo: cualquiera persona que quiera interesarse en su disfrute podrá presentarse en la secretaría del ayuntamiento de dicho pueblo, en donde se enterará de las condiciones y demas que le convenga.

Se arrienda el agostadero de la dehesa y despoblado de Tocenaque, que se halla entre Yunción y Cedillo, con buenas aguas corrientes: los que pretendiesen tratar de él, se avistarán con José Martin, vecino de Cedillo ó Zoilo Martin, que lo es de Yunción.

Diputación de Toledo. Servicio de Archivo. Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, 13/6/1839, Boletines ordinarios, página 4